

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00331-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: **FABIO DE JESÚS USECHE PRETELT**
DEMANDADA: **UGPP**

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado el artículo 138 del C.P.A.C.A., el accionante presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en **(i)** la Resolución núm. 030212 del 27 de julio de 2017, expedida por la UGPP que niega la reliquidación de la pensión de vejez del señor Fabio de Jesús Useche Pretelt.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, que se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez, con la indexación del ingreso base de liquidación equivalente a \$6.572.085 desde el 1º de marzo de 2006, cuando adquirió el estatus de jubilado, hasta el 11 de octubre de 2012, fecha de la resolución de reliquidación de la prestación pensional, con la tasa de remplazo del 75% ;se ordene la liquidación y pago de la totalidad de las diferencias resultantes del valor de la pensión reconocida y la reliquidada con la sentencia a dictar, la indexación de la primera mesada; y, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188, 192, 195-4 del C.P.A.C.A. y 365 del CGP

3. Consideraciones

En ese orden le corresponde al Despacho determinar si el acto acusado es susceptible de ser demandados en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 o, si por el contrario, escapa del control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Radicado: 27001-33-33-002-2018-00331-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FABIO DE JESÚS USECHE PRETELT

Demandado: UGPP

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los *“actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”*².

A su turno, los **actos de ejecución** son los que la administración profiere en cumplimiento de una sentencia judicial, los cuales no son pasibles de control judicial, sin embargo, el Consejo de Estado ha admitido una excepción según la cual los actos de ejecución pueden ser demandables, pero, si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que no se hayan discutido ni definido en el fallo. En ese sentido considera:

“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan³, lo cual no ocurre en este asunto.”⁴

“De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,⁵ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

² Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Ver sentencias de Sección Tercera de 9 de agosto de 1991. Radicado 5934. Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta; de Sección Segunda de 15 de agosto de 1996. Radicado 9932. Consejero Ponente Dr. Javier Díaz Bueno; de Sección Primera de 4 de septiembre de 1997. Radicado 4598. Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

⁴ Sección Primera. Sentencia de 19 de diciembre de 2005. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de la Font Pianeta.

⁵ Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2002, Radicado ACU-1486. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Radicado: 27001-33-33-002-2018-00331-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FABIO DE JESÚS USECHE PRETEL

Demandado: UGPP

señalado la jurisprudencia de esta Corporación,⁶ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”⁷

“En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...”⁸

En efecto obra en el expediente que mediante Resolución 49136 del 21 de septiembre de 2006 fue reconocida pensión de vejez en favor del señor Fabio de Jesús Useche Pretelt.

Igualmente consta que mediante Resolución 011495 del 11 de octubre de 2012, la UGPP, reliquida la pensión de vejez del señor Useche Pretelt, en cumplimiento de la sentencia No. 116 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Con lo anterior encuentra el despacho, que la Resolución 011495 del 11 de octubre de 2012, fue proferido por la entidad demandada con el fin de dar estricto cumplimiento a la providencia No. 116 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Tribunal Administrativo del Chocó, sin apartarse de ella o crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que fueran en contravía de la providencia que se ejecutaba y en tal virtud no es pasible de control judicial.

Sin embargo, el actor consideró que aunque la UGPP dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Chocó, en lo referente a la orden de reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, omitió pronunciarse sobre la petición de indexación de la primera mesada pensional. Por tal motivo presentó una solicitud ante la UGPP en la que pidió dar total cumplimiento a la sentencia, sin embargo, mediante la Resolución RDP 030212 del 27 de julio de 2017 la UGPP negó tal solicitud.

Pero, no puede perderse de vista, que esta resolución que ahora se demanda, se constituye en un acto de ejecución, que según lo señalado, no es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, de su simple lectura se evidencia, que lo que hizo la demandada fue limitarse a cumplir esa orden judicial, y respecto a la indexación hoy reclamada fue resuelta en la Resolución RDP 011495.

En este orden de ideas, comoquiera que los actos demandados no son objeto de control judicial, se impone para el despacho el rechazo de la demanda.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

⁷ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Actor: Gloria Isabel Cabrera Rodríguez.

Radicado: 27001-33-33-002-2018-00331-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FABIO DE JESÚS USECHE PRETELT

Demandado: UGPP

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando copia completa de la misma, los anexos y las actuaciones del Despacho, para el archivo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY YINETH MORENO CORREA